

Datos del Expediente

Carátula: GUEVARA RAMON MARTIN C/ AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 09/11/2023

N° de Receptoría: JU - 466 - 2021

N° de Expediente: JU - 466 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 18/04/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 18/04/2024 12:44:33 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20226807528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20314273088@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/04/2024 12:44:13 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/04/2024 12:44:23 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/04/2024 12:44:32 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 18/04/2024 12:45:05

Fecha de Notificación 19/04/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico F28105DB

Fecha y Hora Registro 18/04/2024 12:44:55

Número Registro Electrónico 59

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07~è1è&À_8VŠ

239400170006956324

Expte. n°: JU-466-2021 GUEVARA RAMON MARTIN C/ AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-466-2021 caratulada: "GUEVARA RAMON MARTIN C/ AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 25/10/2023 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada Ramón Martín Guevara contra Sergio Daniel Aguilar en su calidad de conductor del rodado Peugeot modelo Partner, dominio AD516YT, contra la municipalidad de Florentino Ameghino por resultar la propietaria del mencionado vehículo y su aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., condenando a los demandados a pagar las siguientes reparaciones: por gastos de farmacia, médicos terapéuticos y de traslado la suma de \$10.000; por gastos de reparación del motovehículo \$70.000; por privación de uso la suma de \$7.500, por incapacidad sobreviniente la suma de \$9.135.650, y por daño moral la suma de \$2.300.000, con más sus intereses y costas del proceso, con excepción de las correspondientes a los rubros íntegramente rechazados.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía en fecha 30/10/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 28/11/2023.-

Allí luego de efectuar un replanteo de prueba que fuera desestimado por éste Tribunal en la interlocutoria del 5/03/2024, la recurrente dirigió su ataque recursivo en primer término a lo que reputó una incorrecta valoración de la prueba pericial médica que fuera oportunamente impugnada por su parte, al haberse fundado exclusivamente en los dichos del actor, sin prueba respaldatoria alguna.-

En esta misma dirección sostiene que el accionante incumplió la carga de acreditar que las lesiones supuestamente padecidas tienen relación causal adecuada con la colisión en la que participara el vehículo conducido por su asistido.-

Insiste en que del informe producido por el Hospital interzonal no surge que el accionante el día de la colisión (05/01/2021) haya sido atendido en dicha entidad.-

Que la primer constancia médica que da cuenta de las lesiones aquí reclamadas es tres meses posterior al hecho, por lo que mal podría tenerse por acreditado que las mismas tienen relación causal con el mismo, a lo que más adelante agrega que no existe prueba de la que se desprenda que las presuntas secuelas tengan incidencia causal alguna en la aptitud productiva del actor.-

Prosigue su crítica sosteniendo la improcedencia de la aplicación de fórmulas o cálculos matemáticos para la estimación de la incapacidad sobreviniente, por entender que afecta los principios de razonabilidad y prudencia de los decisorios los que considera afectados por su utilización, invocando doctrina en la que se sostiene el carácter no vinculante del resultado de tales fórmulas.-

Puntualmente señala que el decisorio llega a una estimación de los ingresos del actor en base al salario mínimo vital y móvil sin fundamento alguno, a pesar de que ha sido el actor quien ha incumplido con la carga de acreditar la extensión del perjuicio reclamado.-

A partir de lo hasta aquí expuesto solicita el rechazo o en su caso prudencial disminución de la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente.-

Análogos planteos realiza respecto al importe receptado en concepto de daño moral el que estima injustificadamente elevado.-

También solicita la reducción de los gastos médicos y de farmacia receptados, ante la ausencia de todo elemento probatorio serio que respalde la extensión del daño reclamado.-

Continúa su ataque recursivo señalando que tampoco existe respaldo probatorio que justifique las reparaciones fijadas en concepto de gastos de reparación del motovehículo y de privación de uso.-

Por último solicita que la tasa de interés digital se aplique a partir del dictado de la sentencia de cámara, afirmando que no existe mora anterior que justifique su aplicación y que de lo contrario se estaría avalando un supuesto de indexación legalmente prohibido.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la misma es resistida por la accionante mediante la réplica presentada en fecha 14/12/2023, con lo que una vez desestimado el replanteo de prueba, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccodes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se reputa existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...";* a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: *"...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable - también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-*

III.- Traigo esto a colación puesto que si bien los condenados recurrentes no se agraviaron de la atribución de responsabilidad resuelta en su contra, lo cierto es que sostienen que la accionante incumplió con la carga de acreditar que las lesiones constatadas en su rodilla tienen relación causal con la colisión en que interviniera la cosa riesgosa al mando del demandado.-

Llegado a este punto es dable señalar que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, y como se adelantara en el apartado precedente, una vez acreditada la participación activa de la cosa riesgosa (aspecto que llega firme a la presente instancia), la relación causal con el daño es legamente presumida, pesando sobre el dueño o guardián la carga de invocar y acreditar la existencia de un hecho que interrumpa la misma, extremo cuya existencia no ha sido recursivamente invocada en autos (conf. arts. 266 del C.P.C.C. y arts. 1.722, 1.736 y ccodes. del C.C.C.).-

A mayor abundamiento, es dable señalar que más allá de los defectos atinentes a la prueba informativa del hospital Interzonal de agudos a los que hacen alusión los recurrentes, lo cierto es que la relación causal existente entre el accidente en que participara el vehículo al mando del demandado Aguilar y las secuelas constatadas en la rodilla del actor, se encuentra holgadamente acreditada a partir del reconocimiento médico legal obrante a fs. 10 de la I.P.P. (iniciada con motivo de la colisión que fuera digitalmente incorporada en fecha 24/04/23), donde la médica de policía Dra. Vaccaro, el mismo día del hecho 5/01/2021, en oportunidad de realizar el reconocimiento médico legal constatará que el aquí accionante presentó un traumatismo en su rodilla y en el omóplato dejando asimismo expresamente a salvo que el Sr. Guevara no presentaba lesiones externas de reciente data en dichas regiones.-

IV.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) que fuera receptada por la sentenciante de grado en la suma total de \$9.135.650 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: *"...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..."* (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: *"...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales..."* (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Precisado ello, es dable señalar que la oposición recursiva a la utilización de un sistema matemático actuarial como pauta objetiva de estimación de la reparación, resulta a todas luces desajustada a la normativa vigente, la que expresamente impone la utilización de dicho sistema, por cuanto y contrariamente a lo insinuado por los apelantes, lejos de avalar una estimación arbitraria o injustificada de la reparación, dejan en claro cuales han sido las pautas en base a las cuales el Juez determinara la reparación, las que lógicamente deben ser estimadas en forma fundadas y razonadas, permitiendo de ésta forma un mejor contralor por parte de los justiciables.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado no tuvo por acreditada la labor de parquero denunciada en la demanda, y consiguientemente estimó el ingreso anual del accionante en la suma de \$1.716.000, al que llega adoptando como pauta objetiva de estimación, al salario Mínimo Vital y Móvil Vigente, que al momento del dictado de la sentencia ascendía al a suma de \$132.00.-

Dicha conclusión es atacada por los recurrentes quienes entienden que no habiendo acreditado el accionante los ingresos invocados correspondería el rechazo del rubro y no la estimación realizada por la Sra. Jueza a quo.-

En miras de dilucidar la cuestión no debe perderse de vista que conforme al criterio del superior Provincial, que estimo extensible al nuevo código al no haber variado el perjuicio a resarcir que: *"...La indemnización de la incapacidad física sobreviniente debe ser fijada teniendo en cuenta la faz laborativa del damnificado así como sus otras actividades, considerando el sentido y alcance en que tal incapacidad ha venido a proyectar sobre toda su personalidad, debiendo atenderse a la edad, sexo y demás características personales del*

accidentado y a la incidencia que, en su caso, ha de portar aquélla minoración para sus futuras posibilidades (conf. doct. art. 1068 y conchs., Código Civil)..." (SCBA LP C 109574 S 12/03/2014).-

A ello, cabe agregar que: "...las incapacidades no inciden siempre ni sólo en el trabajo, sino en la genérica actividad humana. Se debe captar todo lo que una persona puede dar a la vida y recibir de ella, en asuntos importantes y triviales: actividades culturales o comunitarias no remuneradas...

...el perjuicio patrimonial por incapacidad desborda ámbitos reputados como laborales por la tradición y comprende perturbaciones materiales que lesionan la productividad genérica. Dentro de ellas sobresalen los impedimentos para desplegar actos cotidianos que cubren necesidades, proporcionan servicios o brindan bienestar a sí mismo o a los allegados...

...en efecto, tiene significación económica no sólo la aptitud para trabajar a cambio de retribución, sino también la requerida para desenvolverse materialmente en múltiples ámbitos provechosos: la autoproduktividad, incluso para el propio consumo, y no sólo el logro de bienes exteriores delineados y tangibles... En otros términos, casi siempre hay un valor "de uso" de la productividad: lo que la persona hace para sí y sus allegados, y no sólo "de cambio" (despliegue de trabajo como contrapartida de ingresos)..." (Zavala de Gonzalez, "Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial", R.D.D. "Daños a la persona", 2009-3, págs. 100/2).-

Ahora bien, y tal como habré de precisar mas adelante, encontrándose acreditado en autos que el accionante como consecuencia de la colisión sufrió secuelas que lo incapacitan en forma parcial y permanente, ninguna duda cabe respecto a que el accionante ha acreditado con el grado de certeza requerida, la existencia de una pérdida en su aptitud de realizar actividad económicamente mensurable.-

Precisado ello, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, acreditada la existencia del daño, y ante la ausencia de determinación específica de la productividad económica del accionante en forma previa al hecho, no corresponde el rechazo del rubro, sino su prudente estimación conforme lo autoriza el art. 165 del C.P.C.C.-

En efecto, *"...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias..." (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-*

En el mismo sentido se ha resuelto que: *"...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA..." (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134).-*

Llegado a este punto, es dable señalar que éste Tribunal en innumerables precedentes ha considerado que en aquellos casos como el de autos en donde el accionante no logró acreditar su productividad económica a la época del hecho dañoso, el Salario Mínimo Vital y móvil resulta ser un parámetro supletorio objetivo e imparcial de notable importancia al momento de la estimación judicial de la mentada productividad, razón por la que habré de propiciar, la confirmación del decisorio en revisión en este punto (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sra. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 30% de incapacidad parcial y permanente.-

Dicha conclusión es atacada por los condenados, quienes luego de señalar la ya descartada ausencia de relación causal con la colisión, sostienen que el pronunciamiento no valoró debidamente las impugnaciones

formuladas oportunamente al informe pericial médico, del que tampoco se desprende una disminución de la aptitud productiva del accionante.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Mac. Donnell, en su informe pericial presentado en fecha 7/11/2022, dictaminó que: *"..El/la actor/a de autos, Ramón Martín GUEVARA, presenta: Traumatismo de rodilla derecha con lesión menisco-ligamentaria por rotura de meniscos y del ligamento cruzado anterior de la rodilla.*

El Ligamento Cruzado Anterior es uno de los ligamentos estabilizadores de la rodilla. Su función, junto con el aparato ligamentario, consiste en mantener la articulación en su lugar, evitando en su caso un desplazamiento hacia delante de la rodilla (inestabilidad anterior de rodilla). Su ruptura puede ser total o parcial y requerir tratamiento quirúrgico con plástica del ligamento, ya que genera inestabilidad articular de la rodilla.

Los Meniscos son fibrocartílagos en forma de semiluna que rellenan los espacios comprendidos entre ambas superficies articulares de la rodilla, y poseen la función de estabilizar la articulación. Hay un menisco en la parte interna de la rodilla (el menisco medial) y otro en la parte externa de la rodilla (el menisco lateral). Las rupturas de meniscos son causadas generalmente por torcedura o flexión exagerada de la articulación de la rodilla. Clínicamente se produce un síndrome meniscal con bloqueo de la articulación de la rodilla, aumento del líquido (hídrartrosis), dolor y limitación de la movilidad de la rodilla, que se ponen de manifiesto en una serie de pruebas o maniobras meniscales que confirman el diagnóstico clínico. Se confirma por Resonancia magnética nuclear la rotura o desgarramiento meniscal y la del ligamento cruzado anterior.

El tratamiento es quirúrgico a través de una artroscopia con resección parcial o total del menisco afectado y plástica del ligamento cruzado anterior.

El Baremo General para el Fuero Civil de los Dres Altube y Rinaldi le asigna a estas lesiones la siguiente incapacidad:

Cap. XVI – Ortopedia y Traumatología Punto 161 “Luxación o esguince de rodilla”:

Inestabilidad anterior o posterior de rodilla con atrofia, hídrartrosis y alteraciones en la marcha: 20%

Cap. XVI – Ortopedia y Traumatología Punto 206: “Síndrome meniscal”

No operado con signos objetivos (hídrartrosis, hipotrofia muscular, bloqueo, maniobras): 10%

Ambas lesiones se suman aritméticamente, por pertenecer a un mismo segmento corporal (miembro inferior derecho) con una incapacidad Parcial y Definitiva del 30% (20% 10%).

El Baremo de la ley 24557 de “Riesgos del trabajo” coincide en estos porcentajes.....”

Ahora bien, las impugnaciones realizadas por el Dr. Saulino en fecha 24/11/2022, en su condición de apoderado de demandados y citada en garantía, se limitan a señalar la ausencia de relación causal entre la lesión constatada y el accidente motivo de autos, resaltando asimismo los estudios adjuntados por el accionante al momento del examen médico habrían sido realizados a más de tres meses de acaecida la colisión.-

Que como ya adelantara la existencia de la relación causal entre los daños constatados en la rodilla del actor y la colisión por la cual los demandados y citada en garantía resultan responsables, se encuentra acreditada a partir del reconocimiento médico legal obrante a fs. 10 de la causa penal oportunamente incorporada a las presentes.-

Que encontrándose acreditado que el día de la colisión el accionante presentaba un traumatismo en su rodilla, considero que ni la demora en la realización de los estudios, la que conforme lo explicara el perito médico en su responde es lamentablemente habitual en el otorgamiento de los turnos hospitalarios (ver responde realizado en fecha 1/12/2022), ni la ausencia de historia clínica informada por el Hospital en su responde

30/03/2023, la que resulta de toda lógica al no haber permanecido el accionante internado en dicha entidad, privan de valor de convicción a los estudios médicos en que el informe pericial médico basara su dictamen, de cuyas conclusiones no encuentro mérito para apartarme (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Conforme a ello, y quedando en pie el 30% de incapacidad parcial y permanente pericialmente determinado, ninguna duda cabe respecto a que las lesiones sufridas por el actor en la colisión, han afectado a su potencialidad económica, razón por la que también habré de desestimar el recurso en éste punto.-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado para la incapacidad sobreviniente futura en un 6% anual, el que no ha sido materia de agravio y por tanto resulta irrevisable en la presente instancia (conf. art. 266 del C.P.C.C.).-

4.- El término en que los accionante razonablemente habrían realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Juez de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (35 años), la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 40 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.

Tampoco fue materia de recurso la diferenciación efectuada por la sentenciante de grado, respecto de la manera en que habría de estimarse la reparación de la incapacidad sobreviniente ya devengada y la futura.-

Por las razones hasta aquí expuestas, es que no encuentro razones que justifiquen modificar la reparación de la incapacidad sobreviniente, que estimo ha sido correctamente estimada en la sentencia en revisión en la suma total de \$9.135.650, cuya confirmación habré de propiciar (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Que la sentenciante de grado receptó en la suma de \$10.000 el reclamo incoado en concepto de gastos de farmacia, médicos, terapéuticos y de movilidad, importe que es considerado excesivo por los condenados ante la ausencia de elementos probatorios de los que se desprenda la realización de tales desembolsos.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual *"Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad"*.-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Concordantemente se ha sostenido que: *"...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..."* ; y que *"...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redundan en contra de la víctima..."* (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Conforme a ello, ante la ausencia de respaldo probatorio alguno tendiente a acreditar cuales habrían sido las erogaciones efectivamente afrontadas por el accionante, y tomando en consideración la magnitud de las lesiones constatadas, es que considero acertado el criterio de la sentenciante de grado en cuanto estimó su resarcimiento en la suma de \$10.000 (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

VI.- Que siguiendo al dictamen pericial mecánico la Sra. Jueza a quo receptó las reparaciones peticionada como gastos de reparación en la suma de \$70.000, como así también la privación de uso en la suma de \$7.500, entendiendo que la reparación de la motocicleta del actor requería de 10 días para la obtención del turno y de los repuestos y de otros 5 días para la realización de los trabajos, importes que son considerados infundados y excesivos por los condenados recurrentes.-

En miras de resolver resulta preciso iniciar por recordar que en el informe pericial presentado en fecha 28/11/2022, el perito ingeniero Tizi al responder el punto de pericia actoral 7 j dictaminó que: *"Del examen de visu de fs. 12 de la IPP surge que la motocicleta marca GUERRERO modelo DAY, si dominio colocado, presentó faltante de espejos retrovisores, sin guardabarros trasero, faltante de luz trasera, faltante de luces de giros traseras, faltante de luces de giro delanteras, asiento roto y faltante de cubre cadena."*, a continuación al responder sobre el presupuesto de reparación resultaba ajustado contestó que no era posible dictaminar ante la ausencia del mentado presupuesto.-

A partir de lo hasta aquí expuesto queda en claro por un lado la certeza de los daños en la motocicleta pericialmente constatada, como así también que el perito informante no estimó cual sería el costo de reparación.-

Que ante dicha situación considero que la sentenciante de grado ha realizado una prudente estimación en la suma de \$70.000 al momento del dictado de la sentencia del costo de materiales y mano de obra (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

En cuanto a la privación de uso, la Sra Jueza de grado estimó que el accionante se vió privado de la utilización del vehículo por el término de 15 días, (10 para la obtención de turno y repuestos, y 5 de trabajo), estimando el costo de un medio de transporte sustitutivo para dicho período en la suma de \$7.500, el que contrariamente a lo sostenido por el recurrente resulta ajustado para el período de reparación estimado, el que no fuera materia de recurso (conf. arts. 165, 260, 261, 266 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VII.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de \$2.300.000 el que es estimado injustificadamente elevado por los recurrentes.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: *"...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..."* (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que la reparación fijada en la sentencia en revisión, resulta ajustada al detrimento espiritual sufrido por el actor, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VIII.- Tampoco resiste el menor análisis el planteo tendiente a la modificación del punto de inicio de los intereses a la fecha del dictado de la sentencia de cámara fundado en la inexistencia de mora, por cuanto y conforme lo establece el art. 1.748 el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, por lo que ninguna duda cabe respecto del acierto del sentenciante de grado en cuanto ordena aplicar intereses desde la fecha de la colisión.-

Misma suerte habrá de correr la invocada indexación de los resarcimientos por cuanto la sentenciante de grado siguiendo la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), correctamente discriminó entre aquellos rubros que fueran estimados a valores vigentes al momento del hecho a los que ordenó aplicar la tasa pasiva mas alta que paga en Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días desde esa misma fecha; de los resarcimientos que fueran estimados al momento del dictado de sentencia a los que ordenó aplicar una tasa del 6% anual desde el hecho y hasta el dictado de la determinación resarcitoria, momento a partir del cual ordenó aplicar la tasa pasiva mas alta que paga en Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días.-

IX.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-.

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-.

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-.

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-.

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-.

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^